



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 21 de septiembre de 2022.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Adán Esteban Wolf Venegas.
<b>Demandada</b>	Compañía Minera de Amalfi, La Viborita.
<b>Radicado</b>	2014-495
<b>Auto Interlocutorio</b>	1053
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitudes.

Vista las solicitudes presentadas los días 14 de julio y 29 de julio, vía electrónica, por el apoderado del demandante; se procede a concretar y resolver las mismas.

Insiste el apoderado en la medida de embargo ordenada en auto anterior, para ello aduce las disposiciones contenidas en los arts. 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y art. 593 del CGP, invocadas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Amalfi para no proceder con el registro de la orden de embargo; disposiciones de las cuales por sí solas, ciertamente, no es posible justificar la negativa del citado funcionario de cumplir la orden. Ahora en atención de que se indica por el funcionario como razón para la no inscripción de la medida, que en la matrícula del inmueble se encuentra otro embargo de la misma categoría, debió entonces allegar soporte documental que permitiera a esta juez conocer la situación jurídica actual del inmueble. Así las cosas y para determinar si se está o no en la situación descrita en el artículo 465 del Código general del proceso, se oficiará al registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Amalfi, para que en el término improrrogable de dos (2) a partir del recibo del oficio se remitir a este despacho y al proceso de la referencia, registro actual y completo del ya indicado inmueble con matrícula inmobiliaria 003-2159.

Remítase el oficio por secretaría del despacho.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a Banco Davivienda, ciertamente esta entidad bancaria informó y certifico a este proceso el 21 de marzo de 2019 que la demandada Sociedad Minera de Amalfi tenía productos financieros con ese banco, concretamente cuenta corriente No. 396669998058, vigente desde 2013, e informó al proceso mediante oficio haber procedido con la orden de embargo. Ahora ante requerimiento de las sumas recaudadas, indica no haber procedido con la medida cautelar que el Nit 8900906764 no presenta vinculo comerciales con esa entidad. Verificado el oficio de requerimiento a dicha entidad se constata que se omitió el ultimo digito (7) del NIT de la sociedad ejecutada dando lugar a la respuesta de la entidad bancaria.

Visto lo anterior, se ordena officar nuevamente por secretaria del Despacho en los términos indicados en auto del pasado 17 de junio; se anexará copia de la respuesta de dicha entidad obrante en el expediente físico a fl. 180.

En cuanto a la solicitud de requerimiento a Inversiones Rafael Jaramillo E.U., por ser procedente lo solicitado se accede a ello y se ordena requerir a esta por segunda vez, para que retenga y ponga a disposición de este Despacho, mediante depósito judicial a la cuenta 050012032006, los dineros que deba cancelar a la ejecutada por concepto de canon de arrendamiento; advirtiéndole que de desatender la orden se hace responsable de las sumas que deje de retener, y adicionalmente estar incurso en el delito de fraude a resolución judicial.

Finalmente, la solicitud de remate de derechos personales del título minero se resolverá una vez se tenga respuesta de las ordenes anteriores.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 142 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 22 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario